

# I. Disposiciones generales

## CORTES GENERALES

- 3191** *RESOLUCION de 1 de febrero de 1989 por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 6/1988, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes sobre tributación de la familia en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 6/1988, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes sobre tributación de la familia en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, número de expediente 130/000015.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de febrero de 1989.—El Presidente, Félix Pons Irazzábal.

- 3192** *RESOLUCION de 1 de febrero de 1989 por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/1988, de 29 de diciembre, sobre prórroga y adaptación urgentes de determinadas normas tributarias.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 7/1988, de 29 de diciembre, sobre prórroga y adaptación urgentes de determinadas normas tributarias, número de expediente 130/000014.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de febrero de 1989.—El Presidente, Félix Pons Irazzábal.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 3193** *ORDEN de 2 de febrero de 1989 sobre perfeccionamiento pasivo.*

El régimen de Perfeccionamiento Pasivo está regulado en la Comunidad Económica Europea por el Reglamento (CEE) número 2473/1986, del Consejo, de 24 de julio («Diario Oficial» número L 212, de 2 de agosto) y por el Reglamento (CEE) número 2458/1987, de la Comisión, de 31 de julio («Diario Oficial» número L 230, de 17 de agosto). El primero de ambos Reglamentos contiene las normas básicas del régimen y el segundo las normas de aplicación. Hay que tener asimismo en cuenta el Reglamento (CEE) número 1970/1988, del Consejo, de 30 de junio de 1988, que regula el tráfico triangular («Diario Oficial» número L 174, de 6 de julio); el Reglamento (CEE) número 636/1982, del Consejo, de 16 de marzo («Diario Oficial» número L 76, del 20), sobre régimen de Perfeccionamiento Pasivo económico para productos textiles, y el Reglamento (CEE) número 3787/1986, de la Comisión de 11 de diciembre («Diario Oficial» número L 350, del 12), sobre anulación y revocación de autorizaciones.

La posibilidad, durante el periodo transitorio de adhesión de España a las Comunidades Europeas, de realización de operaciones de perfeccionamiento pasivo con el resto de los países comunitarios está prevista en el Reglamento (CEE) número 296/1986, de la Comisión, de 10 de

febrero («Diario Oficial» número 36, del 12), modificado por el Reglamento (CEE) número 1981/1988, de la Comisión, de 5 de julio («Diario Oficial» número 174, del 6).

El adecuado funcionamiento de este régimen en España hace aconsejable dictar las oportunas disposiciones de procedimiento administrativo de tramitación de conformidad con lo establecido en los mencionados Reglamentos comunitarios, lo que constituye el objeto de la presente Orden.

A estos efectos, el Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. El régimen de Perfeccionamiento Pasivo es el régimen aduanero económico definido en el artículo 1.º del Reglamento (CEE) número 2473/1986, del Consejo, de 24 de julio.

2. Asimismo el régimen de Perfeccionamiento Pasivo es aplicable en las mismas condiciones a los intercambios dentro de la Comunidad mientras subsistan derechos residuales a la importación como consecuencia del proceso de adhesión de España a las Comunidades Europeas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CEE) número 296/1986, de la Comisión, de 10 de febrero.

3. Como variante del régimen de Perfeccionamiento Pasivo está el sistema de intercambios estándar previsto en el título IV del Reglamento (CEE) número 2473/1986, del Consejo, de 24 de julio, y que permite la importación con exención total o parcial de los derechos de importación de los productos de sustitución que sirven para reemplazar los productos compensadores cuando la operación de perfeccionamiento consiste en una reparación, restauración o puesta a punto de mercancías comunitarias distintas de las sujetas a la política agrícola común o a los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas. Dentro del sistema de intercambios estándar cabe la modalidad de importación anticipada en la que, dentro de las condiciones fijadas por el Organismo que expida la autorización del régimen, los productos de sustitución se importan con anterioridad a la exportación de las mercancías de exportación temporal.

4. Una modalidad del régimen de Perfeccionamiento Pasivo la constituye el tráfico triangular (según se define en el punto 7 del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) número 2458/1987. En él el despacho a libre práctica, con exención total o parcial de los derechos de importación de los productos compensadores, se efectúa en un Estado miembro distinto del Estado en que se realiza la exportación temporal de las mercancías. Esta modalidad no es aplicable en el caso de intercambios estándar con importación anticipada.

Art. 2.º 1. Por operaciones de perfeccionamiento se entenderán las comprendidas en el artículo 1.º, 3, e) del Reglamento (CEE) número 2473/1986.

2. No podrán acogerse al régimen de Perfeccionamiento Pasivo las mercancías enumeradas en el artículo 2.º del Reglamento citado en el punto 1, con las excepciones señaladas en el mismo artículo.

Art. 3.º 1. De acuerdo con el artículo 4.2 del Reglamento (CEE) número 2473/1986, del Consejo, el régimen de Perfeccionamiento Pasivo sólo se podrá autorizar a la persona que haga realizar las operaciones de perfeccionamiento y que será el titular.

2. Según los artículos 10.1 y 12 de dicho Reglamento, el beneficio del régimen, es decir, el despacho a libre práctica con exención total o parcial de los derechos a la importación, sólo se podrá conceder a los productos compensadores declarados para dicho despacho, bien por el titular o bien por otra persona por su cuenta o con su consentimiento. Tales personas serán los beneficiarios.

3. No obstante lo dispuesto en los dos puntos anteriores, el artículo 3.1 del mismo Reglamento y el artículo 7 del Reglamento (CEE) número 2458/1987, de la Comisión, prevén la posibilidad de que el titular del régimen no sea la persona que hace efectuar las operaciones de perfeccionamiento y el beneficiario no coincida con el titular o con otras personas que declaren para el despacho a libre práctica por su cuenta o con su consentimiento. Tal posibilidad está reservada a los supuestos de incorporación de mercancías comunitarias a mercancías obtenidas fuera de la Comunidad e importadas como productos compensadores siempre y cuando el recurso al régimen favorezca la venta de las mercancías de

exportación y no resulten afectados los intereses de los productores comunitarios de productos idénticos o similares a los productos compensadores importados.

## CAPITULO II

### Autorización

Art. 4.º 1. Conforme a lo establecido en el artículo 4.1 del Reglamento (CEE) número 2473/1986, la utilización del régimen de Perfeccionamiento Pasivo estará condicionada a la concesión de una autorización.

2. Corresponde a la Dirección General de Comercio Exterior la expedición, a solicitud del interesado, de la citada autorización, que tendrá lugar cuando:

a) los posibles titulares estén establecidos en la Comunidad y se estime que ofrecen las garantías suficientes;

b) las mercancías de exportación temporal sean identificables en los productos compensadores reimportados, salvo cuando se utilice el sistema de intercambios estándar o se establezcan excepciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º (4) del Reglamento (CEE) número 2458/1987;

c) se cumplan las condiciones económicas, es decir, no se perjudiquen gravemente los principales intereses de los transformadores comunitarios.

Art. 5.º 1. La solicitud de autorización de perfeccionamiento pasivo se ajustará al modelo que figura en el anejo I a esta Orden y tendrá a todos los efectos la consideración de declaración tributaria.

2. La solicitud constará de cinco ejemplares: Uno para la Dirección General de Comercio Exterior, otro para la de Aduanas e Impuestos Especiales, otro para el interesado, otro para informes y otro para la Aduana de control. Se presentará en el Registro General de las Secretarías de Estado de Economía y de Comercio o en las Direcciones Territoriales o Provinciales de Economía y Comercio, pudiendo cursarse asimismo en la forma prevista en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. La solicitud deberá ir acompañada de la documentación que se estime necesaria y en especial de la que sirva para justificar el cumplimiento de las condiciones económicas a través principalmente de la naturaleza del perfeccionamiento a efectuar, de su coste relativo en el interior y en el exterior de la Comunidad o de la importancia en cantidad y valor de las mercancías exportadas. La Dirección General de Comercio Exterior podrá exigir del solicitante datos adicionales y recabar los informes oportunos de otras instancias de la Administración. En todo caso, se solicitará informe de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, que tendrá carácter vinculante en temas de su competencia. Especialmente dicha Dirección General fijará los coeficientes de rendimiento o el modo en que éstos deban terminarse.

Art. 6.º 1. La autorización se ajustará al modelo que figura como anejo II a esta Orden. Constará de un ejemplar para el interesado, otro para la Dirección General de Comercio Exterior, otro para la de Aduanas e Impuestos Especiales y otro para la Subdirección General de Informática Comercial.

2. Una vez concedida la autorización se podrá proceder ante la Aduana a la inclusión de las mercancías de exportación temporal en el régimen, mediante la presentación de la oportuna declaración de inclusión o, en el caso del sistema de intercambios estándar, en su modalidad de importación anticipada, al despacho a libre práctica, mediante la presentación de la oportuna declaración de despacho a libre práctica.

Art. 7.º La autorización surtirá efectos desde la fecha de su expedición. No obstante, en casos excepcionales debidamente justificados, se podrá expedir una autorización con efectos retroactivos que, sin embargo, sólo podrá cubrir operaciones efectuadas después de la presentación de la correspondiente solicitud. A tal efecto, en estos casos, la Dirección General de Comercio Exterior lo comunicará con anterioridad a la Aduana de control para que por ésta se admita la declaración de inclusión en el régimen de las mercancías de exportación temporal antes de la expedición de la autorización y después de la presentación de la solicitud.

En ningún caso será aplicable la retroactividad a operaciones efectuadas bajo el sistema de intercambios estándar con importación anticipada.

Art. 8.º 1. En las operaciones de perfeccionamiento pasivo contempladas en el punto 2 del artículo 1.º de la presente Orden, siempre que ni la exportación de las mercancías de exportación temporal ni la importación de los productos compensadores esté sometida a medidas específicas de política comercial, en los casos de reparaciones de mercancías, incluida su restauración o puesta a punto y en aquellos otros que puedan determinarse por Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda, los servicios de Aduanas, de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento 2458/1987, permitirán que la presentación de la declaración de inclusión en el régimen constituya la solicitud de autorización y la aceptación de esa declaración la autorización misma.

2. En los supuestos de reparaciones, a título oneroso o gratuito, desprovistas de todo carácter comercial, los servicios de Aduanas, de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento 2458/1987, permitirán que la declaración de despacho a libre práctica constituya al mismo tiempo la solicitud de autorización del régimen y la aceptación de la declaración la autorización misma.

Art. 9.º Las solicitudes de rectificación de las autorizaciones se ajustarán al modelo reproducido en el anexo III de la presente disposición, constando de los mismos ejemplares que la autorización y de otro para informes.

Si se modifican las circunstancias en que se haya basado la expedición de la autorización, ésta será también modificada de oficio por la Dirección General de Comercio Exterior.

En ambos casos, cuando la rectificación afecte a materias de la competencia de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se recabará informe de la misma.

## CAPITULO III

### Funcionamiento del régimen

Art. 10. 1. La Dirección General de Comercio Exterior fijará el plazo de validez de la autorización en función de las condiciones económicas y teniendo en cuenta las necesidades particulares del peticionario. Cuando el plazo exceda de dos años, las condiciones económicas que hayan servido de base para la expedición de la autorización serán reexaminadas periódicamente en las fechas fijadas en la autorización.

2. El plazo para la reimportación de los productos compensadores se determinará teniendo en cuenta el tiempo necesario para efectuar las operaciones de perfeccionamiento y para el transporte de las mercancías de exportación temporal y de los productos compensadores. En el caso del sistema de intercambios estándar sin importación anticipada, el plazo para la importación de los productos de sustitución se basará en el tiempo necesario para la sustitución de las mercancías de exportación temporal y para la realización del transporte de las mercancías de exportación temporal y de los productos de sustitución. Los plazos mencionados se calcularán a partir de la fecha de aceptación de la declaración de inclusión en el régimen.

En caso de importación anticipada en el sistema de intercambios estándar el plazo de exportación de las mercancías de exportación temporal será de dos meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica de los productos de sustitución.

La Dirección General de Comercio Exterior podrá prorrogar estos plazos, en casos justificados, incluso después de su vencimiento. A tal efecto las solicitudes de prórroga, acompañadas de los oportunos justificantes, se presentarán ante la Aduana de control, que las elevará, debidamente informadas, a la citada Dirección General.

Art. 11. El coeficiente de rendimiento es la cantidad o el porcentaje de productos compensadores obtenidos durante el perfeccionamiento de una determinada cantidad de mercancías de exportación temporal. Se fijará, lo más tarde, en el momento de inclusión de las mercancías en el régimen o, cuando las circunstancias lo justifiquen, después de dicha inclusión, y como máximo, en la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica de los productos compensadores.

Art. 12. De conformidad con los artículos 11 y 12 del Reglamento 2473/1986, se admite la cesión por el titular, tanto de las mercancías de exportación temporal como de los productos compensadores. Dicha cesión constará en el documento de autorización establecido en el artículo 4.º de la presente Orden. Cuando la misma vaya a tener lugar con posterioridad a la concesión de la autorización, se solicitará mediante el impreso de rectificación establecido en el artículo noveno.

Art. 13. 1. Las medidas específicas de política comercial a la importación sólo se aplicarán cuando, en el momento de la aceptación de la declaración de derecho a libre práctica, los productos compensadores resultantes de las operaciones de perfeccionamiento pasivo no sean originarios de parte de la Comunidad (nuevo Estado miembro o Comunidad de los Diez), en la que se haya concedido la autorización de perfeccionamiento pasivo.

2. Las medidas específicas de política comercial a la importación no se aplicarán en caso de reparaciones, de utilización del sistema de intercambios estándar o durante las operaciones de perfeccionamiento complementarias que deban efectuarse según el procedimiento del artículo 22 del Reglamento 1999/1985, del Consejo.

3. Las medidas específicas de política comercial a la exportación se aplicarán en el momento de la aceptación de la declaración de inclusión en el régimen, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10 (2) del Reglamento (CEE) número 2458/1987.

Art. 14. El sistema de intercambios estándar con importación anticipada de un producto de sustitución conllevará la constitución de una garantía que cubra la cuantía de los derechos de importación.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las autorizaciones otorgadas antes del 1 de enero de 1988 se revocarán el 31 de diciembre del mismo año, a más tardar, en la medida

en que no se puedan mantener, de acuerdo con los Reglamentos comunitarios sobre régimen de Perfeccionamiento Pasivo.

2. Las autorizaciones otorgadas a partir del 1 de enero de 1988 y hasta la entrada en vigor de la presente Orden, se ultimarán en las condiciones y plazos establecidos en las mismas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Reglamento (CEE) número 3787/1986 contiene las disposiciones relativas a la anulación y revocación de las autorizaciones de perfeccionamiento pasivo.

Cualquier autorización será anulada si se da la circunstancia de haberse concedido -conociendo o debiendo conocer razonablemente el interesado esta circunstancia-, en base a datos inexactos o incompletos y de que no hubiera podido expedirse si estos datos hubieran sido exactos y completos.

Cualquier autorización quedará revocada, en los supuestos no contemplados en el párrafo anterior, cuando no se haya cumplido o haya dejado de cumplirse alguna de sus condiciones o cuando el titular no cumple alguna obligación derivada del propio régimen.

Tanto la anulación como la revocación se entenderán sin perjuicio del régimen sancionador que proceda por infracción de las normas de naturaleza tributaria y de las previstas en la normativa de comercio exterior.

La anulación y revocación se efectuará previa instrucción de expediente incoado por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, a iniciativa propia o de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Segunda.-En lo que se refiere a las importaciones y exportaciones que se efectúen dentro del marco de autorizaciones de perfeccionamiento pasivo, se observarán las normas y trámites previstos para el comercio exterior de material de defensa y productos y tecnología de doble uso, especies y productos incluidos en el CITES y demás mercancías sujetas a legislación especial.

Tercera.-En aquellos aspectos de la tramitación del perfeccionamiento pasivo no contemplados expresamente en esta Orden se estará a lo establecido en la normativa comunitaria, de la que la presente Orden es mero desarrollo.

Cuarta.-Se faculta a las Direcciones Generales de Comercio Exterior y de Aduanas e Impuestos Especiales para que, en el ámbito de sus competencias, desarrollen el contenido de la presente Orden.

Quinta.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de febrero de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general de Comercio Exterior y Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA  
Dirección General de Comercio Exterior

ANEJO I

1. Número
-----------



SOLICITUD DE AUTORIZACION DEL REGIMEN  
DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

2. Solicitante		CIF	3. Representante del solicitante		CIF
4. Nombre y apellidos o razón social y dirección para la notificación			5. Importador		
6. País del operador o del remitente de los productos de sustitución			7. Sistema previsto		8. Modalidad especial prevista (1)
			<input type="checkbox"/> Intercambios estándar		<input type="checkbox"/> Tráfico triangular <input type="checkbox"/> Intercambios estándar con imprt. anticipada
9. Plazo necesario para la reimportación		10. Aduana de control		11. Aduanas de exportación	
12. Estado miembro o aduana de importación			13. Naturaleza de las operaciones de perfeccionamiento		
14. Lugar y fecha					
Firma:			Sello:		
15. Designación comercial y/o técnica de las mercancías de exportación temporal				16. Clasificación arancelaria	
17. Cantidad		18. Valor		19. Medios de identificación	
20. Designación comercial y/o técnica de los productos compensadores o de los de sustitución				21. Clasificación arancelaria	
22. Coeficiente de rendimiento			23. Informaciones complementarias		

(1) Indíquese con una X la mención que proceda.

**Instrucciones para la cumplimentación de la solicitud de autorización del régimen de perfeccionamiento pasivo**

(Observación: Cuando en una casilla el espacio sea insuficiente remitase a anejos)

Casillas

- 2, 3 y 4 Indíquense: Nombre y apellidos o razón social y dirección y teléfono; si se trata de persona jurídica, «código de identificación»; si se trata de persona física, número de documento nacional de identidad.
- 5 Consignense los mismos datos que en las casillas precedentes cuando se trate de una cesión.
- 6 País en que se efectuará la operación de perfeccionamiento o, en el caso de que se haya iniciado el sistema de Intercambios Estándar, país del que se importarán los productos de sustitución.
- 7 Cumplimentese sólo en caso de utilización del sistema de Intercambios Estándar.
- 8 Indíquese la modalidad especial prevista.
- 9 No procede consignar el plazo para la reimportación cuando se trate del sistema de Intercambios Estándar con Importación Anticipada. En cuanto al plazo previsto para la autorización, se indicará el que se prevé para la exportación de las mercancías a perfeccionar o que vayan a ser objeto del sistema de Intercambios Estándar sin Importación Anticipada. Si se prevé este sistema, pero con Importación Anticipada, indíquese el plazo en el que se efectuarán las importaciones de productos de sustitución.
- 10 y 11 Indíquense las aduanas que se señalan.
- 12 Indíque(n)se bien la(s) aduana(s) de reimportación de los productos compensadores o, si se prevé el sistema de Intercambios Estándar, la(s) de importación de los productos de sustitución, o bien, en la modalidad de Tráfico Triangular, el(los) estado(s) miembro(s) de importación.
- 13 Especificúese la naturaleza de las operaciones de perfeccionamiento sin limitarse a indicaciones generales, tales como reparación, elaboración o transformación.
- 14 Consignense los datos señalados.
- 15 Esta indicación deberá ser lo suficientemente clara y precisa para que el organismo autorizante pueda pronunciarse sobre la solicitud y, en particular, estimar, en función de los datos proporcionados, si se cumplen o no las condiciones económicas y, en el caso del sistema de Intercambios Estándar, si se cumplen o no las condiciones para la concesión de este sistema.
- 16 Consignese la subpartida TARIC.
- 17 Exprésese la cantidad neta total de cada mercancía de exportación temporal.
- 18 Exprésese en cifras el valor en pesetas.
- 19 Téngase en cuenta lo previsto en el punto (2) del artículo 3 del Reglamento (CEE) número 2458/1987 de la Comisión.
- 20 Indíquense todos los productos, diferenciando los que tengan un valor comercial de los que no lo tengan, se reimporten o no. La designación comercial y/o técnica deberá ser lo suficientemente clara y precisa para que el organismo autorizante pueda pronunciarse sobre la solicitud y, en particular, estimar, en función de los datos proporcionados, si se cumplen o no las condiciones económicas y, en el caso del sistema de Intercambios Estándar, si se cumplen o no las condiciones para la concesión de este sistema.
- 21 Consignese la subpartida TARIC.
- 22 Indíquese el coeficiente de rendimiento previsto o propóngase cómo determinarlo.
- 23 El solicitante, para mejor conocimiento de la operación planteada, aportará memorias técnica y económica, consignándolo.

Nota.-A efectos de información conviene tener en cuenta lo siguiente:

Regimen	Sistemas o variantes	Modalidades	Posibilidades
Perfeccionamiento Pasivo	Normal	Tráfico Nacional Tráfico Triangular	Tráfico Nacional Tráfico Triangular
	Intercambios Estándar	Importación no anticipada Importación anticipada	

## ANEJO II

Autorización del régimen de perfeccionamiento pasivo	Número
--	--------

1. Titular .....
2. Nombre y apellidos o razón social para la notificación .....
3. País del operador o del remitente de los productos de sustitución .....
4. Importador .....
5. Sistema autorizado .....
6. Modalidades .....
7. Plazo para la reimportación .....
8. Plazo de validez .....
9. Fecha de nuevo examen de las condiciones económicas .....
10. Aduana de control .....
11. Estado miembro de importación .....
12. Retroactividad .....
13. Naturaleza de las operaciones de perfeccionamiento .....
14. Mercancías de Exportación Temporal:
  - a) Designación comercial y/o técnica .....
  - b) Clasificación arancelaria .....
  - c) Cantidad .....
  - d) Valor .....
15. Medios de identificación .....
16. Productos compensadores o de sustitución:
  - a) Designación comercial y/o técnica .....
  - b) Clasificación arancelaria .....
17. Coeficientes de rendimiento .....
18. Informaciones complementarias .....
19. Lugar y fecha .....

Firma:

Sello:

## ANEJO III

## Rectificación de autorización del régimen de Perfeccionamiento Pasivo

		Número de autorización de Perfeccionamiento Pasivo
Titular (nombre y apellidos o razón social y dirección y teléfono)		Nombre y apellidos o razón social y dirección y teléfono para la notificación
Es imprescindible que se adjunten fotocopias de la autorización a rectificar		Los conceptos recuadrados en trazo grueso se cumplimentarán por la Administración
Datos a rectificar de la autorización (no podrán rectificarse los datos correspondientes a las casillas 1, 5, 13, 14, 16 y 17, a menos que se trate de errores o de modificaciones no sustanciales)		
Datos que figuran en la autorización	Los mismos datos rectificados	Justificación de tal rectificación
Condiciones:		
FIRMA DEL SOLICITANTE:		Lugar y fecha: FIRMA: SELLO:

EJEMPLAR PARA .....

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**3194** ORDEN de 21 de enero de 1989 sobre contabilidad y seguimiento presupuestarios de la Seguridad Social.

La contabilidad y seguimiento presupuestarios en el ámbito de la Seguridad Social quedaban reguladas, hasta el presente, por la Orden de 22 de diciembre de 1987 que establecía nuevos procedimientos y, sobre todo, resumía y unificaba distintas normas dispersas sobre la materia.

Con la publicación de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, se introducen determinadas novedades, cuya incidencia en el Sistema de la Seguridad Social exige una nueva redacción a la norma que regula esta especialidad, nueva redacción que, asimismo, debe incorporar las adaptaciones precisas para acomodarla al texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Por consiguiente, de conformidad con lo determinado en el título preliminar, artículo 5.º, y título VIII, referente a los presupuestos, la intervención y la contabilidad de la Seguridad Social, del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y a propuesta de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, y de la Intervención General de la Seguridad Social, dispongo:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social con sus Centros de gestión y las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

Art. 2.º *Bases del sistema.*—Está destinado fundamentalmente a regular la contabilidad y el seguimiento del presupuesto, de acuerdo con las directrices del régimen general de la contabilidad pública, teniendo carácter supletorio los principios generales de carácter permanente que, sobre la materia, se contienen en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Las bases de ejecución del presupuesto que han de ser registradas por la contabilidad de la Seguridad Social son:

2.1 Presupuesto de recursos y aplicaciones de Entidades Gestoras y Tesorería General.

2.1.1 La Tesorería General de la Seguridad Social que, por aplicación de los principios de solidaridad financiera y caja única, unifica todos los recursos financieros, tiene, en consecuencia, atribuida la gestión de los ingresos, cualquiera que sea el ejercicio a que correspondan, y entre ellos los relativos a recaudación en período voluntario o en vía ejecutiva, prestación de servicios, transferencias, rentas patrimoniales y adjudicación de bienes.

Corresponde, por tanto, a la Tesorería General, la gestión y liquidación del presupuesto de recursos y aplicaciones, conforme establecen los principios generales y el régimen de contabilidad pública.

La contabilidad del presupuesto de recursos y aplicaciones se llevará a cabo por la intervención de la Tesorería General de la Seguridad Social.

2.1.2 Cotizaciones sociales.—Sobre la base del proceso informatizado de los boletines y demás documentos de liquidación de cotizaciones sociales de cada mes se formalizará el estado para la toma de razón contable que corresponda.

Sin perjuicio de las operaciones que se deriven de las relaciones con otros agentes, la Tesorería General abonará a cada una de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo el importe de las cuotas recaudadas mensualmente que les corresponda, previa deducción de la aportación que en cada caso proceda.

2.1.3 Restantes recursos.—La toma de razón contable se efectuará sobre la base de los documentos que presenten información respecto de los mismos.

2.1.4 Criterios de imputación.—Se imputarán al presupuesto corriente los recursos devengados y liquidados a lo largo del año natural. Tratándose de cuotas cobradas a través de oficinas recaudadoras, o del Banco de España, se considerará como fecha de devengo aquella en que tenga lugar el ingreso en las cuentas de las entidades financieras respectivas, cualquiera que sea la fecha del devengo de dichas cotizaciones.